INFORME SECRETARIAL.
Señor Juez, a su despacho el proceso del asunto de la referencia, informándole que la demandada AFP COLFONDOS S.A., allego contestación al buzón del correo institucional del Juzgado el día 13 de junio de 2022 dentro de la oportunidad procesal pertinente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de agosto del 2022.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO	08-001-31-05-011-2021-00299-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	AMANDA LUCIA RESTREPO MENDEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A., AFP PORVENIR S.A.,

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital de la referencia, se tiene que la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** allego contestación dentro de la oportunidad procesal pertinente, sin embargo, se avizora que la documental indicada en el acápite de pruebas con la denominación ***"copia del formulario vinculado"*** se encuentra mal digitalizada**,** toda vez que no se observa completa, lo cual no permite tener plena claridad sobre todo el contenido de la misma.

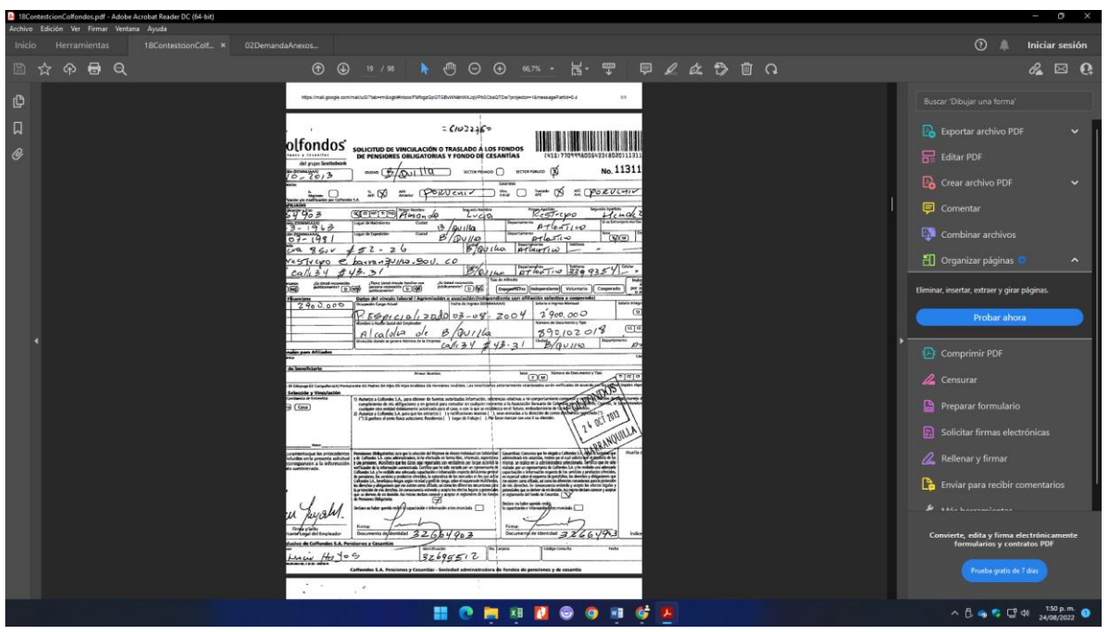

Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 31 del CPTSS (art 18 de la Ley 712 de 2001) se deberá mantener en la secretaría, a efectos que se proceda a la corrección de la contestación de la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, en un término de cinco (5) días.

Al momento de la subsanación, debe allegar la documental completa.

Así mismo se advierte que se hace necesario como medida de saneamiento en aras de evitar nulidades, integrar como Litisconsorcio necesario a la AFP ING S.A. hoy PROTECCIÓN S.A., toda vez que la demandante también estuvo afiliada a ese fondo.

Al respecto, es de advertir que existe litisconsorcio necesario cuando es indispensable la presencia en el proceso de todos los sujetos a los cuales es común determinada relación o acto jurídico, y que por dicha situación es inevitable resolver de manera uniforme, es decir, que para resolver de mérito el proceso es fundamental la presencia de todos ellos, cuando hay litisconsorcio necesario hay pluralidad de sujetos ya sea en la parte demandante o demandada e incluso puede ser en ambas.

Es así como el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa contemplado en el artículo 145 del C.PT.S.S., dispone:

> ***"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO****. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término".*

Ahora bien, descendiendo al caso sub examine, se observa que la demandante tal como viene señalado desde la demanda, presenta la misma con el fin de que se declare la ineficacia o nulidad del traslado de la demandante de la entonces extinta CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL DISTRITO hoy COLPENSIONES hacia la AFP PORVENIR S.A., Sin embargo, también estuvo afiliada a la AFP ING S.A. hoy PROTECCIÓN S.A.

Por todo lo anterior, el despacho ordenará la integración al proceso a la AFP PROTECCIÓN S.A., en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO.

Así las cosas, se dispondrá por secretaria notificar a la **AFP PROTECCIÓN S.A.** al correo electrónico dispuesto para su notificación en el certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad expedido por la Cámara de Comercio **accioneslegales@proteccion.com.co** adjuntándoles el auto, demanda y sus anexos, haciéndole la salvedad que se entenderá notificada personalmente, en los términos establecidos en el art. 8º de la ley 2213 del 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se decretará la suspensión del presente proceso hasta tanto comparezcan la llamada al proceso como litisconsorcio necesario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DEVUÉLVASE la contestación de la demanda por el término de cinco (5) días para que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.,** subsane lo anotado.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso como litisconsorte necesario, a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.,** en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para la parte demandada.

TERCERO: POR SECRETARÍA REMÍTASE correo electrónico a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**., a la dirección de correo electrónico **accioneslegales@proteccion.com.co** para NOTIFICARLA PERSONALMENTE conforme lo dispuesto en el Art.8 de la ley 2213 del 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, adjuntando el presente auto y demás documentos que conforman el expediente judicial para que ejerza su derecho a la defensa.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial del demandado **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.,** al Dr. **JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ**, identificado con C.C. No. 72.290.185 y T.P. No. 191.552 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedentes disciplinarios.

QUINTO: Entre tanto, se decreta la suspensión del presente proceso hasta tanto comparezca la llamada al proceso como litisconsorcio necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ
2021-00299

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4e4e215be86b7f98ee83b77d29447a671b5f0606f3cc293f21d87eed28a698**
Documento generado en 24/08/2022 03:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica